

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 85001-31-03-003-2024-00007-00
DEMANDANTES: OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA PEÑUELA VARGAS y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO Y OTROS; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada MARIA CAROLINA PEÑUELA VARGAS, CLIMACO DÍAZ RUEDA Y AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1o: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., la compañía aseguradora desconoce la existencia de accidente de tránsito el 17 de abril de 2021, ni sus condiciones, ya que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 2o: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 3o: No es cierto como se menciona, por cuanto la parte demandante pretende intrínsecamente inducir en error al Despacho, al querer indicar de forma parcial una de las hipótesis consignadas en el IPAT, además con ello no se acredita la responsabilidad del vehículo de placas SSY-654. El agente de tránsito que suscribe el Informe Policial de Accidentes de tránsito, atribuye dos hipótesis como causa del accidente del 17 de abril de 2021: la 105 para el conductor del tractocamión (adelantar en zona prohibida) y la 139 para el motociclista (impericia en el manejo), el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, quien para la fecha de los hechos era menor de edad y no contaba con licencia de conducir que acreditara su aptitud para ejercer la actividad peligrosa de conducción en un velocípedo como es una motocicleta.

Sin embargo, debe ponerse de presente al Despacho, que esta es la única prueba con la cual la parte accionante pretende endilgar una responsabilidad civil al extremo pasivo. No obstante, debe tomarse en consideración que el agente de tránsito no fue testigo directo del accidente, incluso éste se presentó en el lugar de los hechos, más de tres horas siguientes al acaecimiento del accidente, de manera que no es posible determinar que lo esbozado en el croquis corresponda a la posición final de los vehículos.

Por otra parte, vale la pena recordar que la única finalidad del Informe Policial de accidente de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice*. Supuesto que dista considerablemente de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito, tal como se pretende hacer ver en el caso concreto.

FRENTE AL HECHO 4º: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor, por cuanto se trata de circunstancias médicas del joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, las cuales son totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 5º: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor, por cuanto se trata de circunstancias médicas de uno de los accionantes, totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los

hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 6o: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor, por cuanto se trata de circunstancias médicas de uno de los accionantes, totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 7o: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante. Sin embargo, debe mencionarse que en el proceso obra un documento intitulado “dictamen pericial” relacionado con este hecho, frente al cual debe mencionarse que, en ningún caso podrá ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, ya que, de acuerdo con la norma, este documento aportado es inconducente, incoherente, impertinente y carece de utilidad en la medida en que los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin, que se encuentran expresamente habilitados en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, la ley determinó y habilitó únicamente a ciertas entidades competentes para emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral y en ese sentido, no podrá tenerse en cuenta como dictamen un documento elaborado por un médico laboral que no representa ninguna de las entidades mencionadas en el artículo precitado. Por tanto, al no ser emitido por autoridad competente según las expresamente habilitadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, no podrá valorarse ni admitirse como prueba.

Adicionalmente, dicho informe no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, debe encontrarse insatisfecha la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, debiendo desestimar este medio de prueba.

FRENTE AL HECHO 8o: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso. Primero, ante la inexistencia de nexo causal, elemento estructural de la responsabilidad y necesario. Y segundo, tampoco podrá surgir obligación indemnizatoria por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la ocurrencia del siniestro (con responsabilidad del conductor del vehículo) ni de la cuantía del aparente detrimento con ocasión al accidente del 17 de abril de 2021.

A. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 1o: **ME OPONGO**, a que se declare que el señor CLIMACO DIAZ RUEDA causante del accidente de tránsito, como conductor del vehículo de placas SSY-654 en el que resultó lesionado OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO en el accidente del 17 de abril de 2021, como quiera que no existen medios probatorios que acrediten su nexo. No están probadas las condiciones en las que se presentó el accidente y en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía al extremo actor probarlo, máxime cuando el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO también se encontraba desarrollando una actividad peligrosa de conducción. Así las cosas, como no se ha probado que las lesiones aducidas por el cuando el joven

OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO sean consecuencia del actuar imprudente del demandado CLIMACO DIAZ RUEDA, no hay lugar a atribuir responsabilidad en cabeza del extremo pasivo.

La oposición se fundamenta en la Inexistencia del nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el vehículo asegurado, pues si bien la parte demandante trae como prueba el IPAT, que fue diligenciado más de tres horas después de acaecido el accidente, por quien no presenció el accidente de tránsito. Así mismo, en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia ha establecido que éste es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas, las cuales brillan por su ausencia en el plenario. Ante senda falencia probatoria, no existe lugar a atribuir responsabilidad alguna al conductor del vehículo tracto camión.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 2o: ME OPONGO, a que se declare que MARIA CAROLINA PEÑUELA VARGAS en calidad de propietaria del vehículo de placas SSY-654, así como también me opongo a que se declare que AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.AS. empresa afiliadora del vehículo de placas SSY-654 son causantes del accidente del 17 de abril de 2021 en el que resultó lesionado OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, como quiera que no existen medios probatorios que acrediten su nexo. No están probadas las condiciones en las que se presentó el accidente y en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía al extremo actor probarlo, máxime cuando el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO también se encontraba desarrollando una actividad peligrosa de conducción. Así las cosas, como no se ha probado que las lesiones aducidas por el cuando el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO sean consecuencia del actuar imprudente de estos dos demandados, no hay lugar a atribuir responsabilidad en cabeza del extremo pasivo.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 3o: ME OPONGO teniendo en cuenta que no existen medios probatorios que acrediten que efectivamente las lesiones percibidas por el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO fueron producto del actuar de los demandados. No están probadas las

condiciones en las que se presentó el accidente y en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía al extremo actor probarlo, máxime cuando el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO también se encontraba desarrollando una actividad peligrosa de conducción. Así las cosas, no hay lugar a aceptar que resultan ser los demandantes acreedores al pago de daños del accidente de tránsito del 17 de abril de 2021.

B. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 1o: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo frente al lucro cesante a favor de OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, por cuanto no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago de sumas de dinero por este concepto de daño, en el entendido que este concepto de acuerdo con lo que se ha establecido jurisprudencialmente no puede ser reconocido a partir de puras conjeturas o especulaciones, sino que debe tener el carácter de cierto y comprobable. No existe prueba de los ingresos percibidos por el joven OSCAR BAEZ ni de su actividad económica para el momento del accidente de tránsito y dejados de percibir. Adicionalmente no existe prueba que determine una pérdida de capacidad laboral basada en un diagnóstico definitivo, no hay un análisis de su historial clínico y sus antecedentes laborales; el dictamen aportado como valoración del daño corporal o PCL, no puede entenderse como un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, pues no es emitido por autoridad competente para este fin y, además el estudio realizado es precario y no cumple con los mínimos para determinar una calificación. En él solamente se relacionan algunas pocas consultas médicas, es decir, no se basa en una valoración integral de las historias clínicas, que soporten las supuestas deficiencias. Por lo tanto, comoquiera que el mero dicho de la parte demandante no puede constituir plena prueba esta pretensión está llamada al fracaso.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 2o: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo frente al perjuicio moral a favor de OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, toda vez que, supera lo otorgado por

la Corte Suprema de Justicia en casos similares. No existe prueba de la gravedad de la lesión del joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO que permita inferir con la sana crítica y la lógica, un monto a reconocer. El dictamen denominado PCL no es emitido por autoridad competente para este fin. No existe un dictamen coherente y con base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. En todo caso, (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) como requisito necesario para su procedencia, se requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 3o: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo frente al perjuicio moral a favor de ANA MARÍA CASTILLO BOHORQUEZ, en calidad de madre de la víctima directa, toda vez que, supera lo otorgado por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, pues su petitum es valorado por el mismo monto que la víctima directa. Además, no existe prueba de la gravedad de la lesión del joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO que permita inferir con la sana crítica y la lógica, que su madre se vio afectada para determinar con ello un monto a reconocer. En todo caso, (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) como requisito necesario para su procedencia, se requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 4o: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo frente al

perjuicio moral a favor de GLORIA VALENTINA BUENO CASTILLO, en calidad de hermana de la víctima directa, toda vez que, supera lo otorgado por la Corte Suprema de Justicia en casos similares. Además, no existe prueba de la gravedad de la lesión del joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO que permita inferir con la sana crítica y la lógica, que su hermana se vio afectada para determinar con ello un monto a reconocer. En todo caso, (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) como requisito necesario para su procedencia, se requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 5o: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo frente al perjuicio moral a favor de NELSON BUENO VARGAS, en calidad de “padre putativo (padrastró)” de la víctima directa, toda vez que, (i) el señor NELSON BUENO VARGAS no está legitimado en la causa por activa, no ostenta ningún parentesco con el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, se pregona como “padre putativo” o de crianza, pero no está probada su calidad. No existe certeza o demostración de la estrecha relación familiar entre ellos, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación, la cual debe ser demostrada durante un lapso de al menos cinco años. Tampoco, se demuestra alguna deteriorada o ausente relación de lazos familiares con el padre biológico. Y (ii) el monto solicitado para el señor NELSON BUENO VARGAS quien no ostenta ningún parentesco o vínculo con el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, supera lo otorgado por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, pues su petitum asciende al mismo monto pretendido para la víctima directa. En este sentido, como no se demostró su paternidad putativa o de crianza, de acuerdo con los requisitos expuestos, por ende, tratándose de un reclamo de indemnización, para personas que no se encuentran ningún grado de consanguinidad, como el caso del señor NELSON BUENO no basta la mera manifestación de la presunta relación con la víctima, sino que por el contrario se hace

necesario acreditar el vínculo que afirma tener y la magnitud del daño presuntamente sufrido, situación que no se encuentra acreditada. La parte actora se limita a solicitar una excesiva suma indemnizatoria en favor del señor NELSON BUENO VARGAS sin que se halle acreditada la causación de un perjuicio como el pretendido ni el interés que tiene en el objeto de la litis, de tal suerte, ante tales falencias probatorias cualquier tipo de perjuicio reclamado en su nombre, debe ser negado en su totalidad.

Además, no existe prueba de la gravedad de la lesión del joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO que permita inferir con la sana crítica y la lógica, que este señor se vio afectada para determinar con ello un monto a reconocer. En todo caso, (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) como requisito necesario para su procedencia, se requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 6o: ME OPONGO a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación a favor de OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, toda vez que, frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera. Adicionalmente a la falta de prueba de la gravedad de la lesión. El dictamen denominado PCL no es un dictamen emitido por autoridad competente para este fin, no es coherente tampoco y no tiene base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. Entonces, es claro que, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 7o: ME OPONGO por cuanto es consecuencial de las anteriores pretensiones declarativas y de condena y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta petición de indexación tampoco.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 8o: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las primeras, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo, razón por la cual, solicito a su despacho la parte demandante sea condenada en costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. De modo que me abstengo de hacer comentario al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, no sustrae el hecho de que son absolutamente improcedentes y se encuentran tasados de forma exorbitante, tal y como se expone en las excepciones.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, se menciona que es una cuantía por concepto de *daño emergente y lucro cesante*, empero, no existe petitum alguno relacionado con daño emergente, por lo que no hay lugar a ello. Ahora, frente al lucro cesante solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria, no se acreditó el valor percibido con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante y no se acreditó el lapso de incapacidad médica que dice haber recibido, la incapacidad médico legal expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no resulta siendo la pertinente para acreditar el lucro cesante, sino la entregada por el médico tratante quien

conoció sobre la gravedad de las heridas. Entonces no se cumple con la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada, siquiera sumaria, del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En otro punto, es importante mencionar que en las pruebas aportadas al proceso existe un documento intitulado “dictamen pericial”, frente al cual debe mencionarse que, en ningún caso podrá ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, ya que, de acuerdo con la norma, este documento aportado es inconducente, incoherente, impertinente y carece de utilidad en la medida en que los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin, que se encuentran expresamente habilitados en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, la ley determinó y habilitó únicamente a ciertas entidades competentes para emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral, además, no puede tenerse en cuenta porque es absolutamente carente de metodología, fundamentos, no expone los índices de pcl que reconoce y no realiza un análisis de la historia clínica. En ese sentido, al no ser emitido por autoridad competente según las expresamente habilitadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y no reunir los requisitos mínimos no podrá valorarse ni admitirse como prueba.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos***

sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) *la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso*; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado y soportado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO CONTRA LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA

La causa determinante y eficiente del accidente acaecido el 17 de abril de 2021 objeto de la presente demanda se presentó por el actuar indebido e irresponsable de quien para la fecha de los hechos era menor de edad OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, de 17 años, sin licencia de conducción, quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, maniobra de forma imprudente la motocicleta al intentar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

pasar en medio de dos vehículos pesados. Maniobra que finalmente causa la colisión. Situación comprobable con el Informe policial, dadas las ubicaciones de los vehículos. Entonces, resulta igualmente importante mencionar que, fue el hecho de la víctima quien propició el daño por el que hoy se solicita una indemnización y esta circunstancia implica que la responsabilidad perseguida se enerva debido al hecho de la víctima.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño, así:

“(...) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (...)”³

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que el actuar del menor OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO maniobrando peligrosamente una motocicleta sin pericia

³ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

fue el factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 17 de abril de 2021.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a la virtualidad que tiene el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Se reitera que, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, la parte activa de la litis debe a través de los medios probatorios acreditar el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal, el mismo que se ha definido así:

“(...)El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que **para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁴

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que entre la supuesta acción u omisión desplegada por el conductor del vehículo de placas **SSY-654** y los perjuicios presuntamente causados a los demandantes no existe nexo. Toda vez que, como resultó probado en el plenario, el accidente de tránsito del 17 de abril de 2021 se produjo por el actuar del menor OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO de 17 años, sin licencia de conducción, quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, maniobró de forma imprudente la motocicleta al intentar pasar en medio de dos vehículos pesados y ante su impericia finalmente causa la colisión. Así mismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, se frustran las pretensiones de la demanda, pues dicha causal es capaz de destruir aquel nexo causal y al no encontrarse dicha

⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño, no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada.

En conclusión, se puede colegir que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del menor OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, contribuyó a que se generaran las lesiones supuestamente presentadas en su humanidad, reiterando, que se derivan de su propio actuar imprudente. Lo mencionado, pues concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder de ésta reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*⁵, como causa determinante de la ocurrencia del accidente. Por este motivo, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que el comportamiento desplegado por OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO fue causal del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al vehículo de placa **SSY-654** como quiera que no existe prueba cierta ni idónea que acredite que las lesiones padecidas en el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas **SSY-654**. Pues, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69

Policial de Accidente de Tránsito para este automotor y, por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por el extremo actor y la conducta de los demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”*⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁷

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite la relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas **SSY-654**. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placa **SSY-654**. Es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de

Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁸. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados. Así las cosas, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa SSY-654 y los daños que hoy reclama la demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto los conductores de los vehículos involucrados desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP.

William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”⁹.

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta. Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma

⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de

una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”¹⁰

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”¹¹

“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades

10 Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

11 Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”¹²

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el conductor del vehículo de placa **SSY-654** y el conductor de la motocicleta de placa **KIT 13F**, estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

¹² Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA INJERENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas **SSY-654**. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del joven OSCAR ALREY BAEZ CASTILLO en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 17 de abril de 2021, en la que la víctima sufrió lesiones como consecuencia de su imprudencia. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(...) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” (...)”¹³*

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50 % de los perjuicios:

“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante,

conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)¹⁴
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador en el anterior caso encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

El agente de tránsito que suscribe el Informe Policial de Accidentes de tránsito, atribuye dos hipótesis como causa del accidente del 17 de abril de 2021: la 105 para el conductor del tractocamión (adelantar en zona prohibida) y la 139 para el motociclista (impericia en el manejo), tal como se evidencia:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	V1	139		
	V2	105		
OTRA			ESPECIFICAR CUAL?	

En este mismo sentido, en el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito de julio de 2021, realizado por el Ing. David Jiménez Vidales y el Lic. Daniel Labrador Gutiérrez, determinan que una de las causas determinantes en el choque, fue el comportamiento del conductor de la

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018

motocicleta de placa KIT-13F:

3. Consideraciones de tipo dinámicas establecerían que el tracto camión circularía a una velocidad de entre **21 km/h y 38 km/h**.
4. Respecto al giro a la izquierda de la motocicleta en la vía, se encontró que no era maniobra permitida, dada la presencia en la vía de línea doble amarilla continua.
5. El estado y condición de la vía eran propicios para el tránsito vehicular dentro de sus carriles y manteniendo la separación vehicular respectiva.

Adicionalmente, el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, quien para la fecha de los hechos era menor de edad, contaba con 17 años y no contaba con licencia de conducir que acreditara su aptitud para ejercer la actividad peligrosa de conducción en un velocípedo como es una motocicleta. Ello se avizora del Informe Policial de Accidente de Tránsito y del Registro civil de Nacimiento, tal como se evidencia:

 REPÚBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Número: N 6472165	
NUIP 1.096.186.245		Tipo de certificado: ☐ Datos Esenciales ☒ Acreditar Parentesco	
Datos del Inscrito			
Apellidos y Nombres completos: BAEZ CASTILLO OSCAR ARLEY			
Fecha de Nacimiento (Mes en letras): M A R		Sexo (en letras): MASculino	
Año: 2 0 0 4	Mes: M A R	Día: 2 2	Tipo Sanguíneo: B
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA SANTANDER BARRANCABERMEJA			
Fecha de inscripción (Mes en letras): D I C		Indicativo serial: 0036859416	
Año: 2 0 0 4	Mes: D I C	Día: 0 6	
Datos de la Madre			
Apellidos y Nombres completos: CASTILLO BOHORQUEZ ANA MARIA			
Documento de identificación (Caso y número): CEDULA DE CIUDADANIA 63.558.832		Nacionalidad: COLOMBIA	
Datos del Padre			

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en el remoto evento en el que se acredite que sí existió un hecho atribuible al conductor del vehículo de placa **SSY-654**, y se acredita la participación propia de la víctima OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO en el hecho, se solicita que sea procedente una indemnización por los perjuicios deprecados al encontrarse acreditado que la víctima elevó el riesgo en un acto irresponsable. Por lo tanto, la condena debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del entonces menor de edad en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un cincuenta por ciento (50 %) de cara a los daños que resulten probados y debidamente acreditados en el proceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE NELSON BUENO VARGAS.

Como ha sido ampliamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia, a fin de que una persona se pueda hacer parte en un proceso debe tener un interés real y cierto en la contingencia que es objeto de debate, no obstante, del libelo genitor no es posible derivar el interés real y cierto por parte del señor NELSON BUENO VARGAS, quien NO tiene ningún tipo de parentesco con el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se denomina como reclamante en calidad de “padre de putativo” y, sin embargo no hay ningún tipo de prueba que soporte tal afirmación, por lo cual, no se ha acreditado la calidad en la que actúa y la posibilidad de que aquel haya padecido algún grado o nivel de afectación moral con ocasión a los hechos del 17 de abril de 2021. En otras palabras, NELSON BUENO VARGAS no está legitimado en la causa por activa porque no ha acreditado su calidad de “padre de crianza” mediante la cual pretende reclamar un perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito que reclama que el demandante tenga un interés subjetivo o

particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión. Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y concreto, de origen contractual o aquiliano, respecto a las acciones que ellos erigen.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado frente a la legitimación en la causa, de la siguiente manera:

“(…) La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria – o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

(…)

No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental. (…)”¹⁵

En el tópico de padres de crianza, la sentencia SC1171-2022 de la Corte Suprema de Justicia refirió que::

¹⁵ Sentencia SC3631-2021. M.P. Luis alonso Rico Puerta

*"En los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, **por lo menos por cinco (5) años**, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica*

(...)

*Para la demostración de la anterior defensa devenía indispensable que en el trámite **se acreditara la calidad de descendiente, por medio de actos públicos que probaran que se forjó una relación familiar entre el hijo y su padre de crianza, la cual se extendió por cinco (5) años**, en desarrollo de la cual propendió por su sostenimiento y educación, según lo ordenan los artículos 6° de la ley 45 de 1936 y 398 del Código Civil¹⁶". (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Adicionalmente, es necesario recordar que, la Jurisprudencia ha señalado que cuando el demandante no tiene un vínculo consanguíneo con la víctima directa, aquel tiene sobre su espalda un deber aún más grande de probar la real afectación que pudo sufrir por el hecho dañoso, veamos entonces el alcance de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹⁷ ha señalado lo siguiente:

"(...) quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1171-2022, Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01
M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹⁷ SC-5686-2018. M.P.M. Margarita Cabello Blanco.

*cercano deberá demostrar plenamente **(i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño).***
(Sublínea y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se hace necesario concluir que, las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, al revisar el expediente, es diáfana la ausencia de elementos que permitan acreditar que (i) el señor NELSON BUENO VARGAS tenga la calidad de padre putativo o de crianza de OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, (ii) que aquel hubiera sufrido algún tipo de perjuicios a raíz del accidente de tránsito donde se vio involucrado el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO. Y ninguno de los dos elementos es demostrado, máxime que, de las pruebas no existe soporte alguno que demuestre una estrecha relación familiar real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación durante más de cinco (5) años entre el señor y el joven OSCAR BAEZ, así como tampoco se demuestra la orfandad o deteriorada/ausencia de una relación de lazos familiares con el padre biológico. Por lo tanto, el señor NELSON BUENO VARGAS, carece de interés para accionar, porque no está legitimado por activa.

En conclusión, el señor NELSON BUENO VARGAS no demostró su paternidad putativa o de crianza, de acuerdo con los requisitos expuestos, por ende, tratándose de un reclamo de indemnización, para personas que no se encuentran ningún grado de consanguinidad, como el caso del señor NELSON BUENO no basta la mera manifestación de la presunta relación con la víctima, sino que por el contrario se hace necesario acreditar el vínculo que afirma tener y la magnitud del daño presuntamente sufrido, situación que no se encuentra acreditada. La parte actora se limita a solicitar una excesiva suma indemnizatoria en favor del señor NELSON BUENO VARGAS sin que se halle acreditada la causación de un perjuicio como el pretendido ni el interés que tiene en el

objeto de la litis, de tal suerte, ante tales falencias probatorias cualquier tipo de perjuicio reclamado en su nombre, debe ser negado en su totalidad.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras, el rubro que pretende el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO no se encuentra debidamente soportado, por cuanto no ha acreditado de ninguna forma la supuesta actividad económica desplegada para el momento de los hechos, ni mucho menos los ingresos fijos devengados para el 17 de abril de 2021, así como tampoco su incapacidad que le impidiese seguir sufragándolos.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una***

situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.*¹⁸(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba

perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante".¹⁹
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante.

Por otra parte, el dictamen aportado como "calificación de pérdida de capacidad laboral", no puede entenderse como un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, ya que no es emitido por autoridad competente, el estudio es precario y no cumple con los mínimos para determinar una calificación. En él solamente se relaciona análisis de atenciones médicas del año 2021 y no del control o seguimiento realizado en el año 2022, es decir, este aparente dictamen no se basa en una valoración integral de las historias clínicas, que soporten las supuestas deficiencias. En suma, la valoración debe realizarse con un diagnóstico definitivo posterior al accidente o enfermedad. Además, este informe presenta inconsistencias indicando no tener antecedentes laborales ni cargo laboral del evaluado, siendo un requisito describir los antecedentes laborales del calificado y la relación de todos los documentos analizados.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO para el momento del accidente de tránsito y dejados de percibir, ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

ingresos en el momento el accidente de tránsito, ni la actividad económica desplegada, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por lucro cesante no está llamada a prosperar. Adicionalmente no existe prueba que determine una pérdida de capacidad laboral basada en un diagnóstico definitivo, no hay un análisis de su historial clínico y sus antecedentes laborales que permita estimar una calificación, por lo que no es posible que prospere este reconocimiento.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

7. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS “DAÑO MORAL”

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales por lesiones sin que se haya acreditado la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la H. Corte Suprema de Justicia, los cuales sobrepasan los límites reconocidos para el tipo de daño invocado, y por lo tanto su reconocimiento es inviable. Máxime cuando en el presente asunto ni siquiera se acreditó que el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO haya sufrido lesiones como consecuencia del comportamiento de los demandados.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos

que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...).

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“(...) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».
*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)”*²⁰ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ha señalado igualmente la Corte²¹ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”. De ahí entonces, que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento “(...) *ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario* (...)”.

²⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00
²¹ Ibidem

Para este caso en particular, se hace necesario manifestar que, por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia en caso de lesiones en tratándose de accidente de tránsito. Por lo tanto, no encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente sentencia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01)**, equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”*

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales **en la suma de sesenta millones (\$60'000.000)** para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”.²²* (Subrayado fuera del texto original)

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que **(i)** es excesivo el valor pretendido por los demandantes, **(ii)** no hay prueba en el expediente que acredite que el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO tuvo una lesión de la gravedad meridiana de lesiones como los casos anteriores tratados por la Corte, no hay lugar a reconocer ese grado de indemnización, de conformidad con los criterios Jurisprudenciales. Adicionalmente, **(iii)** no hay prueba en el proceso que acredite la gravedad de las secuelas, por ende, como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo. Aunado a todo lo anterior, debe quedar claro que, en todo caso, las sumas que en gracia de discusión pide la parte demandante no pueden reconocerse en lo absoluto, pues ante los baremos indemnizatorios de la Corte Suprema de Justicia, cualquier suma reconocida, cuando la víctima tuvo incidencia en la realización del daño, debe verse reducida en un 50%.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO y su núcleo familiar, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que en lesiones de baja gravedad es concebible reconocer hasta la suma de \$15.000.000 para la víctima directa. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo actor no aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son de baja o mediana gravedad pues el dictamen aportado como Pérdida de capacidad Laboral no siquiera realiza un análisis de la historia clínica completa, no señala los antecedentes del calificado, entre otras, por ende, ni siquiera existe un indicio meritorio de un grado de angustia y congoja y, al no estar probada la gravedad de las lesiones, se hace inviable reconocer la suma pretendida. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer el monto pretendido y en su defecto no conceder más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de sus supuestas lesiones.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Sea lo primero indicar que el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. Sin embargo, en el caso del joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, la suma pretendida desconoce los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando en el presente asunto ni siquiera se acreditó a través de una prueba idónea, la gravedad de la lesión o que por esta haya sufrido una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud.

No está de más resaltar que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”²³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

23 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P.: César Julio VALENCIA COPETE.

En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada solamente en favor de la víctima directa del daño. En tanto su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos. De modo que resulta improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa. Lo anterior ha sido reafirmado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima por circunstancias que no impliquen menoscabo a la integridad psicofísica. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó lo siguiente:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa por afectaciones psicofísicas que se encuentren debidamente acreditadas. De modo que cualquier reclamación sin la debida acreditación está llamada a fracasar. En este sentido, se observa que en el caso particular el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, por cuanto que no se allegó prueba fehaciente de su causación.

En todo caso, es importante señalar que el perjuicio solicitado a título de daño a la vida de relación resulta exorbitante, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación en caso de lesiones,

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-039- 2011-00108-01. Marzo 29 de 2017

que es el presupuesto bajo el cual podría eventualmente realizarse este reconocimiento, y que en este asunto no se materializó. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de muerte la suma de 50 SMMLV, tal y como se observa a continuación:

“(...) Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento (...)”²⁵

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el arbitrium iudicis. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

“(...) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)”²⁶

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente al desconocer los baremos establecidos por la Corte Suprema de

25 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Noviembre 12 de 2019

26 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012

Justicia, pues está por encima de lo ya otorgado en casos similares. Sumado a que en el presente asunto ni siquiera se acreditó a través de una prueba idónea, la gravedad de la lesión o que por esta haya sufrido una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito, si se pretendía probar con el dictamen denominado PCL este no es apto, no es un dictamen coherente y con base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. El estudio base para el dictamen realizado es precario y no cumple con los mínimos para determinar una calificación. En suma, la valoración debe realizarse con un diagnóstico definitivo posterior al accidente o enfermedad que para el caso no se cuenta con él. Además, no es emitido por autoridad competente para este fin, este informe presenta inconsistencias indicando no tener antecedentes laborales ni cargo laboral, siendo un requisito describir los antecedentes laborales del calificado y la relación de todos los documentos analizados. En ese sentido, es evidente el ánimo especulativo de la tasación del daño a la vida en relación.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, no es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y fehacientemente acreditadas en cabeza de la víctima directa el joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO, y por cuanto, ello no ha sido probado en el proceso y, sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a usted Señor Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados. Lo anterior en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto que ALLIANZ SEGUROS S.A. emitió la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79, en la cual se aseguró el vehículo de placas SSY-654. No obstante, desde este momento su Despacho debe advertir que la existencia de la póliza no implica automáticamente su efectividad, la cobertura se circunscribe a los amparos contratados e indicados en la póliza y ampliadas en su condicionado general. Es cierto, la vigencia de la póliza se circunscribe desde el 05/09/2020 hasta el 04/09/2021.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante mencionar que, el seguro no es afectable dado que no se encuentra demostrada la realización del riesgo asegurado, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, en tanto lo que se aseguró fue la responsabilidad en que incurra el asegurado o su conductor autorizado y en este caso, no existe tal responsabilidad, porque nos encontramos ante un hecho de la víctima.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto parcialmente. Pues si bien en la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79 se aseguró el vehículo de placas SSY-654 y, se ampararon los perjuicios causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Lo cierto es que, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en que incurriera el asegurado o su conductor autorizado. No obstante, tal como fue dispuesto, en el caso concreto

no se estructuraron los elementos de la responsabilidad, pues como se indicó en acápites anteriores, no existe nexo causal y por tanto no se ha realizado el riesgo asegurado, situación suficiente para que el Despacho se abstenga de imponer obligación alguna a mi mandante.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto. Sin embargo, en el caso óbice, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil de la asegurada, y en consecuencia no se ha realizado el riesgo asegurado. Por ende, no es posible que mi representada reconozca suma alguna, máxime cuando no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin perjuicio de lo anterior, frente a las acciones derivadas de ese contrato de seguro debe decirse que se encuentran permeadas por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 1081 del C. Co.

FRENTE AL HECHO 4: No es cierto que ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra llamada a responder por las condenas a las que haya lugar o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la Póliza, por cuanto, dicho contrato de seguro no está llamado a ser afectado sin que se acredite el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado ante la inexistencia de los elementos de la responsabilidad, debido a la ruptura del nexo por el hecho de la víctima en el resultado del accidente de tránsito. En otras palabras, mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues existe un hecho de la víctima como causa del resultado y, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Pues es claro que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA: ME OPONGO a que exista algún tipo de condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues es de indicar que, de las pruebas obrantes en el plenario no acreditan la relación causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y los daños deprecados por la parte demandante, lo que no permite la imputación de responsabilidad a los demandados y como consecuencia, no podrá entenderse realizado el riesgo asegurado ni declararse la ocurrencia del siniestro. Por ello la Póliza no puede ser afectada. Adicionalmente, se encuentra probado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del C. Co.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – ARTÍCULO 1072 C.CO.

En este punto su Despacho deberá tener en consideración que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de Seguro. Obsérvese que de la mera lectura de las condiciones específicas la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79, es factible concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues existe un hecho de la víctima como causa del resultado y, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Pues es claro que no se

han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro

Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*” (Subrayado fuera del texto original)

Como observa de la disposición mencionada, no podrá existir siniestro en tanto no se realice el riesgo asegurado y el riesgo asegurado en este caso solo podría entenderse realizado si existiera certeza de la responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado en la ocurrencia del accidente. Lo cual, efectivamente no se sucedió, pues no existe prueba del nexo de causalidad entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y el perjuicio reclamado por la parte actora. Por el contrario, existe prueba de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, luego entonces, el nexo causal se rompe por la configuración de una causa extraña.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven

obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”²⁷
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79 es amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, tal y como se expone en el clausulado de la póliza.

En tal virtud, ALLIANZ SEGUROS S.A., se comprometió mediante Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79, a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado o su conductor autorizado, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo demandado. Contrario a esto se encuentra patente la ausencia de nexo causal entre las actuaciones del conductor y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso no se ha probado ningún nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo demandado, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está

supeditada al contenido de la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso no existe prueba de nexo causal entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y los perjuicios deprecados, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR CLIMACO DIAZ RUEDA PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Despacho debe tener en cuenta que, no existe legitimación en la causa por activa por parte de CLIMACO DIAZ RUEDA, comoquiera que no es asegurado dentro del contrato de seguro de Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79, en dicho contrato únicamente figura como asegurada y beneficiaria la señora MARÍA CAROLINA PEÑUELA VARGAS, por ende como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, en el cual indefectiblemente debe encontrarse como asegurado al llamante en garantía (la señora MARÍA CAROLINA PEÑUELA VARGAS), a fin de que sea la aseguradora quien reembolse al llamante por los perjuicios que llegará a sufrir con ocasión a la posible declaratoria de responsabilidad, (es decir ampara el patrimonio del asegurado), de tal manera que se pueda ordenar el reembolso de lo

pagado como producto de la condena. Es entonces claro que como el llamante en garantía CLIMACO DIAZ RUEDA no ostenta la calidad de asegurado, ni es parte del contrato de seguro, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dichas pretensiones salgan adelante.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor²⁸»”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bien como puede verse de la anterior definición, es claro que la acción, en este caso ejercida mediante la demanda de llamamiento en garantía, debe ser ejercida por quien ostenta el derecho pretendido. Para ello es necesario entonces remitirse a la disposición del artículo 64 del CGP, para verificar cual es la finalidad detrás de dicha figura, veamos:

“Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que

²⁸ Corte Suprema de Justicia. SC16279-2016 Radicado 2004-00197. Ariel Salazar Ramírez

***se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,** o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De la definición de legitimación en la causa y la finalidad del llamamiento en garantía antes vistos, se puede afirmar que, quien efectúa un llamamiento en garantía debe ostentar el derecho a recibir la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que efectuar; en otras palabras si el llamante en garantía llega a ser condenado a la indemnización de perjuicios perseguida con la demanda principal, el asegurador llamado en garantía debe indemnizarle los perjuicios sufridos que no es otro que el perjuicio patrimonial derivado de la condena que se le ha impuesto. De lo anterior puede concluirse que necesariamente el llamante en garantía debe ostentar el derecho a ser indemnizado por parte del asegurador, de lo contrario no podría exigir la prestación y por ende sus pretensiones deberán ser denegadas.

Aterrizando la teoría al caso concreto debe precisarse que en efecto existe un contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que remitiéndonos a las condiciones del seguro, no se encuentra que el asegurado sea el señor CLIMACO DIAZ RUEDA sino MARÍA CAROLINA PEÑUELA VARGAS.

De las previsiones normativas descritas y la verificación de la póliza se puede concluir que CLIMACO DIAZ RUEDA no están legitimado en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., ya que, no es asegurado en el contrato de seguro ni hace parte de este, por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice a él o reembolse lo pagado por este sujeto. Es decir, existe imposibilidad de predicar los efectos previstos en el artículo 64 del CGP y por ende el Despacho no podría de ninguna manera imponer obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

En el caso en el que se llegase a probar que la primera reclamación al asegurado aconteció antes del 15 de julio de 2022 (fecha en la que se radicó el llamamiento), las acciones derivadas del contrato de seguro estarán prescritas en los términos del artículo 1081 del C.Co. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el momento en que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue vinculada formalmente al proceso el 30 de enero de 2025, con la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, habrían pasado más de los dos años de que trata la citada norma contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

Sobre el particular, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes(...).”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de noviembre de 2021²⁹ estableció que el término prescriptivo aplicable es el ordinario y el mismo se cuenta a partir del fallecimiento del asegurado. De manera textual la sentencia reza de la siguiente manera:

“ En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte

(...)

*Es claro, entonces, que, tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria. **De modo que siendo todos los gestores personas capaces, y dilucidado como quedó que ellos tuvieron o debieron tener conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia, refulge que el asunto se regía por el término de prescripción ordinaria,** como en efecto lo advirtió el Tribunal al concluir que para el momento de presentación de*

²⁹ Sala de Casación Civil, CSJ, SC4904-2021, radicación 66001-31-03-003-2017-00133-01, sentencia del 04 de noviembre de 2021, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la demanda había fenecido la acción.”

En este caso opera la prescripción ordinaria y debe tenerse en cuenta que, desde la fecha del siniestro el 17 de abril de 2021, los llamantes contaba con los dos años siguientes para accionar. Sin embargo, es hasta el 30 de enero de 2025, que se acciona a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. Entonces, para esa fecha el término prescriptivo había sido superado con creces por más, pues transcurrieron casi cuatro años, por cuanto no fue incoada dentro de los términos contemplados en el artículo 1081 del Código de Comercio.

En conclusión, el H. Despacho debe tener en cuenta que, en el caso en que se llegare a probar que la primera reclamación al asegurado ocurrió antes del 15 de julio de 2022 (fecha en la que se radicó el llamamiento), la acción se encontraría prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, ya que, para el momento en que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** fue vinculada formalmente al trámite ya habían transcurrido más de los dos años. Siendo, entonces, la declaración de la extinción una consecuencia desfavorable extintiva de la acción, para quien, teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo, no lo hizo.

En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS NO. 022745065 / 79

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79, cuya asegurada es la señora MARIA CAROLINA PEÑUELA VARGAS se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato,

y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio, las cuales obligan mutuamente a las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero

teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>³⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³¹ (Subrayado y negrilla en el texto original)

Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79 en sus Condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada:

“I.I. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes

31 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la

decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.

7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.

9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.

11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o

indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la Reclamación

19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o

celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.”

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el despacho no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79 no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto

es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas, es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando (i) no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **SSY-654** y, (ii) los perjuicios materiales no están acreditados y los inmateriales deprecados no guardan relación con los criterios jurisprudenciales para su procedencia y tasación.

Respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.³²

Se puede afirmar entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que no obra prueba de los presuntos perjuicios mencionados en la demanda, y además porque los mismos tal como se han

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

solicitado constituyen tasaciones exorbitantes ajenos a criterios de razonabilidad. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo responde a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación como emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro.

Frente al lucro cesante es improcedente debe decirse que no se acreditó: (i) la actividad económica o el ingreso dejado de percibir de la víctima con base en la cual pretende el extremo actor determinar el cálculo del lucro cesante y, (ii) el soporte con el que se pretenden acreditar la Pérdida de Capacidad laboral, no tiene la validez suficiente al no ser emitido por autoridad competente para

este fin, que se encuentran expresamente habilitados en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, la ley determinó y habilitó únicamente a ciertas entidades competentes para emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral, además, no puede tenerse en cuenta porque es absolutamente carente de metodología, fundamentos, no expone los índices de PCL que reconoce y no realiza un análisis de la historia clínica. En ese sentido, al no ser emitido por autoridad competente según las expresamente habilitadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y no reunir los requisitos mínimos no podrá valorarse ni admitirse como prueba.

El daño moral se tasó de manera excesiva sumado a que no existe prueba de la gravedad de las lesiones percibidas por la víctima directa. A su vez, es improcedente el daño a la vida de relación al estimarse como un tipo de perjuicio únicamente reconocible a la víctima directa del accidente y, de por sí, no existe prueba alguna que demuestre una afectación a la esfera cotidiana del joven OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO por cuanto no se demuestra que el joven no pueda realizar aquellas actividades cotidianas que realizaba con anterioridad al accidente.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que, (i) al no asistirle responsabilidad a la parte demandada en la ocurrencia del accidente del 17 de abril de 2021, es improcedente que se ordene pago alguno, y (ii) al margen de lo anterior, el reconocimiento de los perjuicios tal y como fueron solicitados vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por ende, el juzgador no puede acoger las pretensiones tal y como fueron solicitadas.

6. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil del demandante contra la demandada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79, con vigencia desde el 05/09/2020 hasta el 04/09/2021.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del

Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, se presentan los respectivos valores asegurados en la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.700.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	208.400.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	208.400.000,00	3.850.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	208.400.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	208.400.000,00	3.850.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	208.400.000,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Documento: Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado general que limita la responsabilidad de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De la siguiente manera:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Documento: Condiciones generales de la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79

Resulta palmario que su Despacho tenga en consideración lo preceptuado en el condicionado general, habida cuenta que en las mismas se establecieron con claridad los límites que deben tenerse en cuenta para las indemnizaciones a que haya lugar. Indicando expresamente que los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis mi representada. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza aplicable al caso en concreto, a la luz del numeral sexto del condicionado general de la misma. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS NO. 022745065 / 79

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.700.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	208.400.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	208.400.000,00	3.850.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	208.400.000,00	0,00

Documento: Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de

la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, estará con cargo al asegurado así: *Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.*

En conclusión, de estimase procedente condena a la asegurada, esta deberá asumir el valor correspondiente al deducible pactado en la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79, monto que se evidencia asciende a la suma de UN MILLON SETESIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), teniendo el despacho que descontar este valor del reembolso o pago directo que corresponda a la aseguradora.

³⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a usted Señor Juez, en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO III

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES

**1. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
EMITIDO POR EL DR. HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA:**

En primer lugar, debe señalarse que con la demanda se aporta un documento titulado dictamen de pérdida de capacidad laboral, que fue realizado por el médico HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, que en ningún caso podrá ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial toda vez que es inconducente, incoherente, impertinente y carece de utilidad en la medida en que los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin, que se encuentran expresamente habilitados en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo

a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.” Subrayado y negrilla fuera del texto original

En virtud de lo anterior, es claro que la ley ha habilitado a las entidades competentes para emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral y en ese sentido, no podrá tenerse en cuenta como dictamen un documento elaborado por un médico laboral que no representa ninguna de las entidades mencionadas en el artículo precitado. Por tanto, al no ser emitido por autoridad competente según las expresamente habilitadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, deberá negarse.

Adicionalmente, dicho informe no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones: Si de algo carecen los documentos aportados por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. Como quiera que en ellos únicamente se relacionan las atenciones médicas, sin hacer un estudio de los antecedentes médicos previos de la persona a calificar y adicionalmente no se fundamentan bajo ninguna teoría o metodología.*
- *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para*

su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística: Ante este requisito, solo con observar el dictamen aportado con el escrito de demanda se evidencia que no se acredita la idoneidad del perito, así como tampoco acredita su experticia para emitir el dictamen por los hechos objeto de este litigio. Por lo tanto, se desconoce su idoneidad para emitir cualquier tipo de concepto respecto de los hechos que se discuten en el proceso.

- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Al respecto, no existe prueba de publicaciones que éste haya realizado. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:* Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la*

justificación de la variación: Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Toda vez que la calificación de la supuesta pérdida de capacidad se basa en las lesiones sufridas el 17 de abril de 2021, más no se analizan con rigurosidad los antecedentes clínicos del paciente, no hay un análisis integral. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Más aún, cuando el ejercicio regular de su profesión es de médico laboral y no se aporta ninguna certificación de experiencia que acredite su experticia frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:* Del dictamen aportado con la demanda, se vislumbra que el documento e información utilizado para la elaboración de la demanda, consiste únicamente en fórmulas no fundamentadas bajo ninguna metodología. Razón por la cual, se evidencia que el dictamen no cumple en ningún caso los requisitos exigidos por la norma

Dicho lo anterior, es claro es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que el documento titulado “Dictamen de pérdida de calificación” aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Dictamen Pericial, solicito comedidamente que el doctor HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

2. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Me opongo al decreto de las pruebas testimoniales en los términos en que fueron solicitadas por la parte demandante, esto en tanto que se solicitan cinco testimonios para el mismo hecho a probar, cuando la norma indica que por cada hecho solo se podrán solicitar hasta dos testigos, en este sentido, amablemente solicito al Despacho que dando aplicación a lo previsto en los artículos 212 del C.G.P., se limite la prueba desde el momento del decreto de la prueba, a fin de que solo se practiquen los testimonios que sean necesarios, conducente y pertinentes, esto, al amparo del principio de la economía procesal.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1.** Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79.
- 1.2.** Condiciones generales de la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al joven **OSCAR ARLEY BAEZ CASTILLO** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANA MARÍA CASTILLO BOHORQUEZ** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **NELSON BUENO VARGAS** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CLIMACO DIAZ RUEDA**, en su calidad de demandado y conductor del vehículo de placas **SSY-654**, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARIA CAROLINA PEÑUELA VARGAS** en su calidad de demandada y propietaria del vehículo de placas **SSY-654**, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos

de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, de la póliza y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandada podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.

- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**, quien sea que haga sus veces, en su calidad de demandado y tomador de la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79, que asegura al vehículo de placas **SSY-654**, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, de la póliza y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022745065 / 79.

Este puede ser citado en la dirección de notificación indicada en esta contestación.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a **LENIN JAVIER LUGO ZABALA**, agente de tránsito que diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 17 de abril de 2021, con el objeto de que

declare sobre el razonamiento y el método empleado para arribar a las hipótesis plasmadas en dicho informe. Este testimonio se solicita para que deponga sobre todas las condiciones en las que fue diligenciado dicho informe y en general, dada su calidad deponga sobre sus conocimientos y experticia en el manejo de este tipo de casos.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de modo en las que sucedió el accidente de tránsito del pasado 17 de abril de 2021. El testigo podrá ser citada en la dependencia de tránsito de Yopal o en el correo electrónico zabalatransito78@hotmail.com, al celular 3202671920.

- 4.2. Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del contrato de seguro objetos del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mcamilagudelo@gmail.com.

5. PRUEBA PERICIAL

Manifiesto respetuosamente que aportaré prueba pericial de la cual me valdré. El dictamen Pericial que se anuncia, a fin de aportarse, tiene como finalidad acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que ocurrió el accidente de tránsito, de modo que se demuestre la existencia del

hecho de la víctima.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente, útil y necesario para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que no existe nexo de causalidad entre el presunto daño alegado y la actividad desplegada por el conductor del vehículo asegurado, sino que además existe participación en el hecho de la propia víctima.

Por lo anterior, solicito comedidamente al despacho que se conceda un término prudente para aportar la experticia que anuncio en los términos del artículo 227 del CGP, toda vez que el termino de traslado de la demanda fue insuficiente para aportarlo. Por lo cual se solicita al menos el término de dos meses para aportarlo.

III. ANEXOS

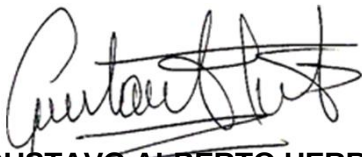
1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

- La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.
- La llamante en garantía en la dirección de notificación relacionada en el llamamiento.

- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- Al suscrito en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 en Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.